

# Unos breves apuntes para proseguir las reformas del Código Civil para el Distrito Federal

## *A few brief notes to continue the reforms of the Civil Code for the Federal District*

Juan Javier del Granado

 <https://orcid.org/0000-0001-5897-1166>

Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM

Correo electrónico: [jgranado@unam.mx](mailto:jgranado@unam.mx)

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2024.46.19242>

**RESUMEN:** Se aborda la historia de 80 años del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 en México, resaltando su relevancia duradera y su avanzada naturaleza para su época. Se enfoca en el cambio desde una perspectiva liberal clásica sobre los derechos de propiedad absolutos hacia una visión más sociológica que reconoce la función social de la propiedad. El código de 1928 introdujo doctrinas como el “abuso de derechos” y abordó cuestiones en áreas como la usucapión y las relaciones contractuales. Los académicos contemporáneos, especialmente en los campos de la teoría de juegos y la sociología, están bien posicionados para continuar los esfuerzos de reforma iniciados hace más de 80 años, incorporando conocimientos socioeconómicos modernos del derecho civil.

**Palabras clave:** Código Civil, Revolución Mexicana, perspectiva sociológica, reformas legales, académicos contemporáneos.

**ABSTRACT:** The text discusses the 80 year history of the 1928 Civil Code for the Federal District in Mexico, highlighting its enduring relevance and advanced nature for its time. It focuses on the shift from a classical liberal perspective on absolute property rights towards a more sociological view that recognizes the social function of property. The 1928 code introduced doctrines like the “abuse of rights” and addressed issues in areas such as adverse possession and contractual relationships. Contemporary scholars, especially in the fields of game theory and sociology, are well positioned to continue the reform efforts initiated over 80 years ago, incorporating modern socio-economic knowledge into civil law.

**Keywords:** Civil Code, Mexican Revolution, sociological perspective, legal reforms, contemporary scholars.

## Desarrollo

El 1 de octubre de 2022 pasado cumplió 80 años de vigencia en México el Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Empezó a aplicarse a cuatro años de publicarse, lo que hace de esta codificación —elaborada durante el periodo de la Revolución Mexicana—, uno de los cuerpos de derecho civil que mayor vigencia ha tenido en Hispanoamérica.

La larga vigencia de esta codificación nos da una idea de lo avanzada que fue para su época. No podía un código civil producto de un proceso revolucionario dejar de contener reformas.<sup>1</sup> En este trabajo, después de revisar algunas de las reformas que introdujo, propondremos posteriores reformas para actualizarlo conforme a los adelantos teóricos que se han dado en los años noventa del siglo pasado y los años noventa del siglo presente en el análisis económico del derecho. Así, avanzaremos de una visión de la sociología del derecho de inicios del siglo pasado hacia una visión nueva de inicios del siglo presente.<sup>2</sup> No ofreceremos acá más que unos breves apuntes en este sentido.

El contenido social del proyecto codificador de 1928 siguió los lineamientos trazados por la Constitución de Querétaro de 1917. La comisión que lo elaboró estaba inspirada en las propuestas formuladas por los sociólogos del derecho de la escuela de Burdeos.<sup>3</sup> Estos sociólogos reconocieron hasta qué punto el pensamiento liberal de los codificadores decimonónicos había desnaturalizado el ordenamiento jurídico privado. Los códigos del siglo anterior habían partido de los dogmas de la propiedad privada y de la voluntad contractual, como expresión del principio ilustrado de la autonomía de la persona. Ya a fines del siglo XVIII el principio contrario de la heteronomía había pasado a ser un término peyorativo en la estimación de los iusfilósofos racionalistas.<sup>4</sup> Como resultado del extravío del pensamiento liberal, durante el siglo XIX serían eclipsadas en gran parte las instituciones del derecho romano clásico con una dimensión de heteronomía que apoyaba a la persona en el momento que tenía que efectuar una elección o acción.

Por un lado, el proyecto codificador francés de 1805, y el alemán de 1900, habían concebido a la propiedad privada como una facultad absoluta que ejerce

---

<sup>1</sup> Otras materias quedaron irresueltas por la falta de comprensión que rodea al ordenamiento jurídico privado prácticamente hasta nuestros días.

<sup>2</sup> Estas dos visiones complementarias partieron de la aplicación al derecho privado de la ciencia social más adelantada de su época: antes, la sociología del derecho y, ahora, el análisis económico del derecho.

<sup>3</sup> Mirow, M. C., “The Social-Obligation Norm of Property: Duguit, Hayem, and Others,” *Florida Journal of International Law* núm. 22, p. 191, 2010.

<sup>4</sup> Véase Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. por Manuel García Morente, Madrid, Calpe, 1921 p. 52.

la persona sobre las cosas y la privilegiaron sobre las otras instituciones del derecho de cosas. Los sociólogos del derecho de la escuela de Burdeos reconocieron que el propietario no ejerce un poder absoluto sobre las cosas que están bajo su dominio. Como correctivo, desarrollaron la doctrina del abuso del derecho por la que al propietario no se le permite usar su poder sobre sus propias cosas con la intención de dañar a otro. Esta doctrina fue adoptada por la comisión que elaboró el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que la consignó en el artículo 840: “No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.” Al sustituir el derecho subjetivo del propietario —que surgió en el siglo XIII de los debates entre abogados canonistas y frailes menores, cuando éstos trataron de prescindir de ella en consecución a sus votos de pobreza—,<sup>5</sup> por la nueva concepción sociológica que alegaba que la propiedad tiene una función social.<sup>6</sup> Con esta concepción sociológica, argumentaron que el ejercicio de la propiedad para sólo perjudicar a terceros era contrario al fin para el cual fue instituida. De esta manera, lograron mitigar en alguna medida la concepción de la facultad absoluta que ejerce el propietario sobre lo que está sujeto a su dominio.

Los iuseconomistas en el siglo presente al esgrimir el diseño de mecanismos, como una rama de la teoría de juegos que la generaliza, se volcarán en el futuro a proseguir esta tarea de reforma de los sociólogos del derecho. Si bien la propiedad privada es de gran utilidad para la vida humana —como ya reconocieron en el siglo XVI los escolásticos manieristas y barrocos de la segunda escolástica de la escuela de Salamanca, quienes atribuyeron su origen al derecho natural secundario o derecho de gentes primario, por ser una institución humana antes que de derecho natural—, ésta no tiene un valor intrínseco. Ni debería ser el enfoque principal del derecho de cosas.

La propiedad privada no es eterna, y requiere de mecanismos para mantenerla incólume a través de las vicisitudes del tiempo. Con el transcurso del tiempo, cabe precisar que todo en este mundo sufre deterioro. Los propietarios fallecen; las cosas se entremezclan y confunden. Todo se degrada, desgasta y descompone. Los ludoteóricos en el siglo presente reconocen que la institución de la propiedad debe ir acompañada de mecanismos que la recomponen y reconstituyen. Así es el derecho sucesorio. En el futuro ya no conformará un libro propio como en los códigos decimonónicos, por la importancia

---

<sup>5</sup> Tierney, Brian, *The Idea of Natural Rights: Studies on Natural Rights, Natural Law and Church Law, 1150-1625*, 1997.

<sup>6</sup> Véase Duguit, León, *Transformaciones generales del derecho privado desde el código de Napoleón*, trad. por Carlos G. Posada. Madrid, Librería española y extranjera de Francisco Beltrán, 1912, p. 19.

que una sociedad estacionaria e inmóvil le dio durante siglos a fin de mantener el *status quo*. El derecho sucesorio entrará más bien al libro dedicado al derecho de cosas; los civilistas del futuro la colocarán al lado de la accesión, la especificación, la confusión y la conmixión, así como al lado de la usucapición, que convierte a los poseedores en propietarios.

La misma comisión que elaboró el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, inspirada por el pensamiento sociológico de su época, comenzó la obra de reforma en materia de usucapición hace más de 80 años. El pensamiento liberal de los códigos decimonónicos había recogido la doctrina medieval sobre la prescripción de larga posesión postclásica, propia de una Europa feudal, con una sociedad estamental basada sobre la tenencia permanente de la tierra. Según el pensamiento de los juristas medievales, el poseedor debía acreditar la buena fe para la prescripción adquisitiva, no la justa causa del derecho romano clásico por simple ausencia de violencia, engaño o clandestinidad. Como correctivo, la comisión instituyó en los artículos 1152 y 1154 la prescripción positiva<sup>7</sup> para quien adquiriera la posesión aun de mala fe, o con actos de violencia que luego cesaron, simplemente requiriéndole un período de posesión pacífica más largo de 10 años. En el derecho civil, vaya por delante la consideración de que la doctrina romana de la usucapición redistribuye la propiedad al poseedor que la utiliza. En otras palabras, los juristas romanos estuvieron de acuerdo con el lema del revolucionario mexicano Emiliano Zapata de que: “La tierra es para quien la trabaja”.<sup>8</sup> Esta doctrina que por siglos ha provocado tanta controversia entre los civilistas, resulta consonante con la concepción de la ciencia social de que lo que justifica a la propiedad privada es su utilidad para la vida humana, no su supuesto valor intrínseco.

Del mismo modo, los iuseconomistas del siglo presente están posicionados para continuar la tarea de reforma del derecho civil que comenzaron los sociólogos del siglo pasado en otras materias. Los ludoteóricos reconocen hoy la importancia de la limitación temporal de los derechos en cosa ajena. Y están preparados para corregir el descalabro existente en el derecho internacional actual sobre el tema de la propiedad intelectual e industrial, que lejos de representar una forma de propiedad, constituye más bien una serie de derechos en cosa ajena que los civilistas también deberán limitar temporalmente. La comisión que elaboró el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 comenzó esta tarea al limitar la propiedad intelectual e industrial en conformidad con el artículo 28 de la Constitución de Querétaro de 1917.

Por otro lado, el proyecto codificador francés de 1805, y el alemán de 1900, habían pretendido construir todo el derecho de obligaciones a partir de los con-

---

<sup>7</sup> El término técnico-jurídico del código para la prescripción adquisitiva.

<sup>8</sup> Véase *Ofrenda a la memoria de Emiliano Zapata*, 1938, p. 150.

ceptos del consentimiento y de la culpa. El pensamiento liberal de los codificadores decimonónicos creía, más aún, en el valor intrínseco de la libertad contractual. Lo irónico de este credo liberal es que olvidó por completo que el derecho romano clásico poseía una dimensión de heteronomía que apoyaba a la persona en el momento de efectuar una elección o acción. El diseño de mecanismos hodierno ha superado este desacierto del liberalismo clásico, que sostuvo el dogma ilustrado de la autonomía de la persona.

Los iuseconomistas del siglo presente reconocen que las partes estipulan contratos de manera incompleta. Y están preparados para devolverle a la buena fe contractual la función que tenía en el derecho romano clásico, en el cual no todos los contratos eran de buena fe —sólo aquellos donde, a falta de una estipulación contractual, las partes debían de actuar con ausencia de dolo—. La buena fe contractual en el derecho romano clásico suplía esta falta y era un mecanismo que completaba las estipulaciones contractuales de las partes en el ordenamiento jurídico privado.

Además de instituir la buena fe contractual, el derecho romano clásico estaba provisto de un sistema de los casi contratos, que son obligaciones que se contraen sin el concurso del consentimiento. Los casi contratos conformaban en el ordenamiento jurídico privado otra dimensión de heteronomía que apoyaba a la persona en el momento que debía efectuar una elección o acción.

Los civilistas hasta la fecha no han logrado encontrar el principio que une a figuras tan dispares como la gestión de negocios, el pago de lo indebido, la copropiedad o la tutela y curatela. Los ludoteóricos del siglo presente están posicionados para reconocer que todas estas figuras nacen de relaciones pre-existentes en el entramado social y comercial, donde no resulta factible que las partes contractuales otorguen el consentimiento.

Lo que justifica la libertad contractual, consiguientemente, es su utilidad para la vida humana, no su supuesto valor intrínseco. Los ludoteóricos reconocen hoy que el derecho civil deberá mantener este principio en tanto en cuanto sea de utilidad a las partes contractuales, consignándoles la manida autonomía, y suplementar este margen de libertad con una dimensión de heteronomía, que las apoye en tanto en cuanto eligen o actúan bajo los presupuestos de la racionalidad limitada. En el ordenamiento jurídico privado los particulares buscan llevar a cabo sus negocios con economía en la estipulación de los contratos. Los iuseconomistas reconocen que las partes dejan de negociar o estipular los contratos cuando hacerlo resulta más oneroso que los beneficios que obtendrán, o cuando es impracticable por los propios límites de la racionalidad humana.

La misma comisión que elaboró el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, inspirada por el pensamiento sociológico de su época, inclusive comenzó la obra de recuperar la responsabilidad civil extracontractual objetiva.

La industrialización de ese siglo trajo aparejada una serie de desarrollos que le dieron mayor alcance a la actividad productiva, pero que derivó en un mayor número de accidentes y pérdidas.

El pensamiento liberal del siglo anterior había privilegiado la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, en el entendido de que los delitos civiles procedían de la culpa o del dolo. Los codificadores decimonónicos hasta confundieron la terminología técnica romana clásica de ‘delito civil’ y ‘casi delito civil’, utilizando el primero término para los delitos civiles dolosos y el segundo para los delitos civiles culposos. En el derecho romano clásico, un ‘casi delito’ connotaba una instancia de responsabilidad civil que se reconocía sin que medie la culpa o el dolo, por lo que no podía considerarse propiamente un ‘delito’. Por ello, era ‘casi como un delito’.

Con relación a la materia de accidentes industriales, la comisión que elaboró el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 consignó en el artículo 1936: “Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte”.

La sociedad industrial del siglo pasado también vio la multiplicación de los riesgos, como consecuencia del desarrollo tecnológico. De igual manera, la comisión proveyó en el artículo 1913: “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos [...] está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente”, es decir, con independencia de la culpa o el dolo.

Hoy en día, así como fue el caso hace un siglo, por medio de la ciencia social, contamos con una nueva visión del ordenamiento jurídico privado, que es más completa aun con la aplicación del diseño de mecanismos. Esta circunstancia hace posible proseguir la obra recodificadora del derecho civil, una obra que se inició en México hace más de 80 años al amparo del pensamiento sociológico.

## Bibliografía

- Duguit, Léon, *Transformaciones generales del derecho privado desde el código de Napoleón*, trad. por Carlos G. Posada. Madrid, Librería española y extranjera de Francisco Beltrán, 1912.
- Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. de Manuel García Morente, Madrid, Calpe, 1921.
- Mirow, M. C., “La norma de obligación social de la propiedad: Duguit, Hayem y otros”, *Revista de Derecho Internacional de Florida*, vol. 22, 2010, pp. 191-226, Documento de investigación de estudios jurídicos de la Universi-

dad Internacional de Florida No. 10-60, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1662226>

*Ofrenda a la memoria de Emiliano Zapata (Edición conmemorativa y facsímil de la de 1938)*, México, Cámara de Diputados, LXIV Legislatura-Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, 2019.

Tierney, Brian, *The idea of natural rights: studies on natural rights, natural law and church law, 1150-1625*, USA, Wm. B. Eerdmans Publishing Co., 1997.

